

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 16 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 07 de septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 10 de septiembre de 2021 a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00293-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

RADICACION No 76001-31-10-011-2021-00293-00

AUTO No 1430

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La señora LILIANA MARIA DUQUE JARAMILLO residente en los Estados Unidos de JARAMILLO, promueve a través de apoderado judicial, demanda de divorcio, en contra del señor DANIEL MC FEELY, de quien se indica se desconoce actualmente su domicilio; de la revisión de los hechos de la demanda, exactamente los indentificados con los números 5, 6 y 7 se deduce que el último domicilio de la pareja fue la ciudad de Sunrise Estados Unidos, por tanto encuentra el despacho que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la misma, por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. "

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo dice:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** "*

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que el último domicilio común de las partes fue Sunrise – Estados Unidos, en donde se separaron, que la demandante, actualmente se encuentra residenciada en el exterior, y si bien se afirma desconocer el domicilio actual del demandado, se evidencia que contra quien se dirige la demanda tiene nacionalidad extranjera, es decir que ninguno de los cónyuges tiene domicilio en el país.

La ley 33 de 1992, por medio del cual se aprobó el tratado de Derecho Civil Internacional y el tratado de Derecho Comercial Internacional, establece en su artículo 5º que la Ley del lugar en el cual reside una persona determina las condiciones requeridas para la residencia constituya domicilio; el artículo 8º dice que el domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en su defecto se reputa como tal el del marido; consagrando el artículo 13, que la ley del domicilio matrimonial rige, la separación conyugal y la disolución del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar donde se celebró, y en su artículo 62, expresa que el juicio de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal.

Así las cosas, bajo tales condiciones, no resulta competente este despacho para conocer de la acción instaurada, ya que la separación de los conyuges, se produjo en los Estados Unidos de America, además ninguna de las partes tiene su domicilio en este país, por tanto, debe elevarse la demanda ante el funcionario extranjero competente.

Por lo visto, para el presente caso se debe dar aplicación al inciso 2º del Art. 90 del C. General del Proceso.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

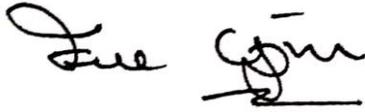
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la referida demanda, por carecer este despacho de jurisdicción y competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderada principal a la Dra. Virginia Andrea Gutiérrez, quien se identifica con la C.C. No 25.365.071 la T.P No 125.820 del C.S.J., y como abogado suplente al abogado Juan Carlos Gómez Jaramillo, con la C.C No 16.657.580 y T.P No 40.727 para que represente a la parte demandante conforme al poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado estado electrónico # 148 20/09/2021